

EL CORSE "INIMITABLE P. V."

AUNQUE DE UN PRECIO MUY REDUCIDO, REUNE TODAS AQUELLAS CUALIDADES QUE POSEEN LOS CORSES COSTOSOS: ELEGANCIA, COMODIDAD, GRACIA Y SOLTURA.

De dril blanco extra duradero; bajo de busto y de cadera prolongada. El varillaje escazo y ligero, está colocado de modo que asegura libre movimiento, a la vez que proporciona al cuerpo la linea esbelta y gracil de la silueta moderna.

El adorno es de encaje ruso de novedoso estilo. El precio es muy bajo en proporción de la magnífica calidad.

\$ 6.75

PIDA USTED NUESTROS CORSES:

- "RACIONEL," "PARFAIT," "RECLAME," "MARIETTE" Y "GUANTE"

Y NO SOLO CONSEGUIRA ULTIMOS ESTILOS, SINO COMODIDAD, GRACIA, SOLTURA Y ECONOMIA. UNA PRUEBA CONVENCE.

VISITE UD. EL DEPARTAMENTO.

AL PUERTO DE VERACRUZ

CAPUCHINAS Y 5 DE FEBRERO.



A. Mestas y Cia.

Suc. - 2a. del 5 de Febrero 20. Apartado 907. México, D. F.



—Peñita, escuchame al fin! ¡Qué esquivas te manifestaste! —Dejame ya, Serafin, que presuroso me voy a tener cama de MESTAS.

Se Suprimieron las Casas de Cambio y las Operaciones...

(Sigue de la primera plana).

medio ganancias fabulosas, he tenido a bien disponer:

I.—Desde esta fecha quedan absolutamente prohibidas las Agencias de Cambios y operaciones de papel moneda.

II.—Solo podrán hacer operaciones de cambio y sobre moneda extranjera los Bancos establecidos, y sin que éstos tengan derecho a lanzar a la calle agentes, a efectuar operaciones que sólo en sus establecimientos les sean permitidas.

III.—También podrán continuar verificando operaciones de cambio las casas establecidas a este efecto con anterioridad, previa licencia respectiva del Gobierno del Distrito, y siempre que garanticen de una manera efectiva que no verificarán más operaciones de cambio que sobre moneda extranjera.

IV.—A fin de hacer efectiva esta disposición, los infractores de ella serán penados con una multa de MIL PESOS Y UN MES DE ARRESTO, por la primera infracción; y en caso de reincidencia, se triplicará a multa y se clausurará el establecimiento en que se verificare la infracción.

Lo que comunico a usted para su conocimiento estricto e inmediato cumplimiento.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. México, junio 15 de 1915. (Firma) QUEVEDO.

Anoche se nos informó que el señor Gobernador del Distrito, general Gilardo Magaña, ya ordenó al Inspector General de Policía, así como a todas las dependencias de este Gobierno, se cumpla estrictamente con las disposiciones dictadas por el señor Ministro de Gobernación; así pues, a todo aquel que le incumba el asunto, debe quedar entendido que el señor general Magaña será inflexible para castigar a los que desobedezcan las disposiciones de la autoridad.

Es de alta justicia castigar a los que ayudaron a Huerta y.....

(Sigue de la primera plana).

aparecen liquidadas y otras muchas que están siendo liquidadas que aunque ese procedimiento está ajustado a la ley existen muchas responsabilidades civiles provenientes de delitos, a fin de regularizar por completo aquellos procedimientos y en virtud de que hasta la fecha ningún otro funcionario ha consignado a los tribunales competentes el conocimiento de este asunto, el que habla se ha visto en la necesidad de hacerlo.

"Es público y notorio que el general Huerta, la mayoría de sus Ministros y todos sus amigos, favoritos y familiares vivían en esta capital devaluando enorme cantidad de dinero que jamás tuvieron a la entrada del Gobierno legal, a la usurpación del poder y después ayudaron al sostenimiento de la dictadura de Huerta y se aprovecharon de ella, sufriendo el castigo que les corresponde conforme a las leyes preexistentes, como una consecuencia de sus actos delictivos.

"Para el castigo de esos delitos existen leyes, vigentes desde antes de la comisión de aquellos, enteramente adecuadas, como son el Código Penal del Distrito Federal, aplicable en materia de rebelión a toda la República, y el Código de Comercio, de la Leyes Penales del Fuero Militar de 20 de septiembre de 1901; así es que con ellas pueden juzgarse a los culpables sin que pueda alegarse que se pretende juzgar con leyes especiales posteriores a los delitos cometidos, ni por otras, aunque sean anteriores, sean inaplicables al caso. Los tribunales competentes son los del fuero militar y debe aplicarse la ley Penal Militar, en virtud de que en la sublevación que derrocó al señor Madero intervinieron circunstancias que la transformaron en una rebelión militar.

"Es evidente que siguiéndole un proceso con las formalidades debidas y con todos los requisitos legales, en que los acusados tuviesen las defensas que las leyes conocen, habría que haberse visto en la extradición de los culpables por la infinidad de delitos del orden común que se cometieron durante aquel periodo de tiranía.

con el propósito de una institución de beneficencia, y máxime tan alta y hermosa misión como es la Casa de Cuna.

A la Dirección General de la Beneficencia se han elevado ya algunas quejas contra el doctor Márquez, según ha podido averiguar un reportero nuestro, y de seguro habrá de ponerse al remedio respectivo.

El Sr. General Palafox Empezará Hoy a Desarrollar su Programa Agrario

(Sigue de la primera plana).

dey, deben permanecer en poder de sus actuales propietarios.

PROPORCIÓN DE PROPIEDAD

Art. 50.—Los propietarios que no sean enemigos de la Revolución, conservarán como terreno no expropiable, porciones que no excedan de la superficie que, como máximo, fija el cuadro siguiente:

Table with 2 columns: Land type and Area. Includes rows for 'Clima caliente, tierras de primera calidad y de riego', 'Clima templado, tierras de primera calidad y de temporal', etc.

LA PROPIEDAD NACIONAL

Art. 60.—Se declaran de propiedad nacional los predios rústicos de los enemigos de la Revolución.

Son enemigos de la Revolución, para los efectos de la presente ley: (a) Los individuos que, bajo el régimen de Victoriano Huerta, adquirieron propiedades por medios fraudulentos o inmorales, abusando de su posición oficial, apelando a la violencia o suqueando el tesoro público.

(b) Los gobernadores y demás funcionarios de los Estados que, durante las administraciones de Porfirio Díaz y Victoriano Huerta, adquirieron propiedades por medios fraudulentos o inmorales, abusando de su posición oficial, apelando a la violencia o suqueando el tesoro público.

(c) Los políticos, empleados públicos y hombres de negocios que, sin haber participado al "Partido Científico" formaron fortuna valiéndose de procedimientos delictivos o al amparo de concesiones notoriamente gravosas al país.

(d) Los autores y cómplices del cuartelazo de la Ciudadela.

(e) Los individuos que en la administración de Victoriano Huerta desempeñaron puestos públicos de carácter político.

(f) Los altos miembros del Clero que ayudaron al sostenimiento del usurpador Huerta, por medios financieros o de propaganda entre los fieles.

(g) Los que directa o indirectamente ayudaron a los gobiernos dictatoriales de Díaz, de Huerta y demás gobiernos enemigos de la Revolución, en su lucha contra la misma.

Quedan incluidos en los elementos revolucionarios de cualquiera otra manera, hayan entrado en complicidad con los gobiernos que combatieron a la causa revolucionaria.

EXPROPIACION POR UTILIDAD PUBLICA

Art. 70.—Los terrenos que excedan de la extensión de que se hace mención en el artículo 60, serán expropiados por causa de utilidad pública, mediante la debida indemnización, calculada conforme al censo fiscal de 1914, y en el tiempo y forma que el reglamento determine.

Art. 80.—La Secretaría de Agricultura y Colonización nombrará comisiones que, en los diversos Estados de la República y previas las informaciones del caso, califiquen quienes son las personas que, conforme al artículo 60, deben ser consideradas como enemigos de la Revolución, y sujetas, por lo mismo, a la referida pena de confiscación, la cual se aplicará desde luego.

TRIBUNALES ESPECIALES

Art. 90.—Las decisiones dictadas por las comisiones de que se ha hecho mérito, quedan sujetas al fallo definitivo que dicten los Tribunales especiales de tierras que conforme con la disposición

de diciembre de 1914, quedando al arbitrio del Ministerio de Agricultura y Colonización revalidar los que juzgue benéficos para el pueblo y el Gobierno después de revisión minuciosa y concienzuda.

Art. 10.—La superficie total de tierras que se obtenga en virtud de la confiscación decretada contra los enemigos de la causa revolucionaria, y de la expropiación que debe hacerse de las fracciones de predios que excedan del máximo señalado en el artículo 50, se dividirá en lotes que serán repartidos entre los mexicanos que lo soliciten, dando preferencia, en todo caso, a los campesinos. Cada lote tendrá una extensión tal que permita satisfacer las necesidades de una familia.

Art. 11.—A los actuales aparceros o arrendatarios de los predios que se les adjudicaran éstos en propiedad, con absoluta preferencia a cualquier otro solicitante, siempre que esas propiedades no excedan de la extensión que se indica en el presente artículo, lo dispuesto por el artículo anterior.

Art. 12.—A efecto de fijar la superficie que deben tener los lotes expresados, la Secretaría de Agricultura y Colonización nombrará comisiones técnicas integradas por ingenieros, que calificarán y los calificarán, obligadamente dichos lotes, respetando en todo caso, los terrenos pertenecientes a los pueblos y aquellos que están exentos de expropiación conforme al artículo 50.

ADJUDICACION A LOS APAR. CIEROS

Art. 13.—Al efectuar sus trabajos de deslinde y fraccionamiento, las expresadas comisiones decidrán acerca de las reclamaciones que ante ellas hagan los pequeños propietarios que se consideren despojados en virtud de contratos usurarios, por abusos o complicidad de los caciques, o por intrusiones o usurpaciones cometidas por los grandes terratenientes.

Las decisiones que por tal concepto se dicten, serán revisadas por los Tribunales especiales de tierras, que mencionó el artículo 90.

Art. 14.—Los predios que el Gobierno ceda a comunidades o individuos, no son enajenables ni pueden gravarse en forma alguna, siendo nulos todos los contratos que tiendan a contrariar esta disposición.

Art. 15.—Solo por herencia legítima pueden transmitirse los predios de propiedad de los terrenos fraccionados y cedidos por el Gobierno a los agricultores.

Art. 16.—A efecto de que la ejecución de esta ley sea la más rápida y adecuada, se concede al Ministerio de Agricultura y Colonización, la potestad exclusiva de implantar los principios agrarios consignados en la misma, y de conocer y resolver en todos los asuntos del ramo, sin que esta disposición entrase un ataque a la soberanía de los Estados, pues únicamente se persigue la realización pronta de las tareas de la Revolución en cuanto al mejoramiento de los agricultores desaherados de la República.

COLONIAS AGRICOLAS

Art. 17.—La fundación, administración e inspección de colonias agrícolas, cuando sea de naturaleza de colonias, así como el reclutamiento de éstas, es de la exclusiva competencia del Ministerio de Agricultura y Colonización.

Art. 18.—El Ministerio de Agricultura y Colonización podrá, a instancia de los agricultores, crear trabajos que se denominarán "Servicio Nacional de Irrigación y Construcciones," que dependa del Ministerio citado.

Art. 19.—Se declaran de propiedad nacional los montes y su inspección se hará por el Ministerio de Agricultura, en la forma que la reglamente, y serán explotados por los pueblos a cuya jurisdicción correspondan, empleando para ello el sistema comunal.

Art. 20.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Colonización para establecer un banco agrícola mexicano, de acuerdo con la reglamentación especial que forme el citado Ministerio.

UN BANCO AGRICOLA

Art. 21.—Es de la exclusiva competencia del Ministerio de Agricultura y Colonización, administrar la institución bancaria de que habla el artículo anterior, de acuerdo con las bases administrativas que establezca el mismo Ministerio.

Art. 22.—Para los efectos del artículo 20 se autoriza al Ministerio de Agricultura y Colonización, para constituir o nacionalizar las fincas, obras, obras materiales de las fincas nacionales o expropiadas, o fábrica de cualquier género, incluyendo los muebles, maquinaria y todos los objetos que contengan, siempre que pertenezcan a los enemigos de la Revolución.

Art. 23.—Se declaran inconstitucionales todas las concesiones otorgadas en contratos celebrados por la Secretaría de Fomento, que se relacionen con el ramo de la Agricultura, o por ésta, en el tiempo que existió, hasta el 31

de diciembre de 1914, quedando al arbitrio del Ministerio de Agricultura y Colonización revalidar los que juzgue benéficos para el pueblo y el Gobierno después de revisión minuciosa y concienzuda.

ESCUELAS AGRICOLAS

Art. 24.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Colonización, para establecer en la República escuelas regionales agrícolas, forestales y estaciones experimentales.

Art. 25.—Las personas a quienes se les adjudiquen lotes en virtud del reparto de tierras a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de la presente ley, quedarán sujetas a las obligaciones y prohibiciones que consigna el artículo siguiente.

Art. 26.—El propietario de un lote está obligado a cultivarlo debidamente, y si durante dos años consecutivos abandonare ese cultivo sin causa justificada, será privado de su lote, el cual se aplicará a quien lo solicite.

Art. 27.—El 20 por ciento del impuesto de las propiedades nacionalizadas de que habla el artículo 22, se destinará para el pago de indemnizaciones de las propiedades expropiadas, tomando como base el censo fiscal del año de 1914.

SOCIEDADES COOPERATIVAS

Art. 28.—Los propietarios de dos o más lotes podrán unirse para formar Sociedades Cooperativas, con el objeto de explotar sus propiedades o vender en común los productos de éstas, pero sin que esas asociaciones puedan revestir la forma de sociedades por acciones, ni constituirse entre personas que no estén dedicadas directa y exclusivamente al cultivo de los lotes.

Las sociedades que se formen en contravención de lo dispuesto en este artículo, serán nulas de pleno derecho, y habrá acción popular para denunciarlas.

Art. 29.—El Gobierno Federal expedirá leyes que reglamenten la constitución y funcionamiento de las referidas sociedades cooperativas.

Art. 30.—La Secretaría de Agricultura y Colonización expedirá todos los reglamentos que sean necesarios para la debida aplicación y ejecución de la presente ley.

Art. 31.—El valor fiscal actualmente asignado a la propiedad, en nada perjudica las futuras evaluaciones que el fisco tendrá derecho a hacer como base para los impuestos, que en lo sucesivo gravan la propiedad.

Art. 32.—Se declaran de propiedad nacional todas las aguas utilizables y utilizadas para cualquier uso, aun las que eran consideradas como de jurisdicción de los Estados, sin que haya lugar a indemnización de ninguna especie.

Art. 33.—En todo aprovechamiento de aguas se dará siempre preferencia a las exigencias de la agricultura, y sólo cuando éstas estén satisfechas se aprovecharán en fuerza y otros usos.

Art. 34.—Es de la exclusiva competencia del Ministerio de Agricultura y Colonización, expedir reglamentos sobre el uso de las aguas.

Art. 35.—De conformidad con el decreto de octubre de 1914, se declaran de plena utilidad todos los contratos relativos a la enajenación de los bienes pertenecientes a los enemigos de la Revolución.

Los visitantes a la Casa de Cuna se quejan del Dr. Márquez

El doctor Márquez, Director de la Casa de Cuna, y quien en gobiernos anteriores ha servido el mismo cargo, ejerce una presión bien marcada, ya no entre la servidumbre de la casa que dirige, sino entre las pobres madres que concurren en busca de sus hijos, en los días de visita única.

Varias señoras, todas gloriosas, refirieron a un reportero nuestro que el señor doctor Márquez, habituado a otro régimen de viejos moldes, trata con dureza y sobrado despotismo a las madres de los pequeños que se encuentran en la Casa de Cuna, sin haber el más ligero motivo; muchas señoras se han retirado con las lágrimas en los ojos, antes de lograr ver a sus pequeños, porque el doctor Márquez las ha corrido, asperamente.

Las empleadas de la Casa de Cuna abundan también en quejas contra el doctor Márquez, precisamente porque éste emplea para ellas todo el despotismo imaginable, lo que está redido

MUEBLES FINOS

DE ARTISTICOS Y NOVEDOSOS ESTILOS Y DE MACIZA CONSTRUCCION, PARA HOGAR, HOTEL Y DESPACHO.

ESCRITORIOS PARA SEÑORA de elegantísimo aspecto y de impecable construcción. Constituye un apreciable regalo y un exquisito adorno para la estancia.

BASTONEROS Y PERCHEROS Muebles de suma utilidad para recibir las prendas de sus visitas. En caoba y eucalipto. Construcción americana.

MUEBLES PARA DESPACHO

Escritorios de cortina o planos. Sillas giratorias, Ajuars completos, tapizados de cuero, Librerías, Archiveros "GLOBE." Todos son de fabricación americana de hechura esmerada y de bonito delineamiento. Los precios son muy razonables.

CAMAS DE FIERRO O LATON Extenso surtido que reúne todos los más elegantes estilos. Son de gran durabilidad y al extremo cómodas. Véase 74.

COCHECITOS PARA BEBES Ajuars para Comedor o Recámara. Relojes de Pared para Despacho y artículos indispensables para la comodidad y descanso personal.

INSPECCIONE NUESTRO INMENSO SURTIDO ANTES DE COMPRAR



SIGNORET, HONNORAT Y CIA. SUCESORES DE MOSLER, BOWEN & COOK, SUCR. 6 DE MAYO 20.

En un Accidente Ferroviario Perdieron la Vida más de Cincuenta Soldados

(Sigue de la primera plana).

dos, que con muchas dificultades fueron sacados por el resto de la fuerza que caminaba en el convoy y que resultó ileso.

SESENTA MUERTOS Y SESENTA Y OCHO HERIDOS

Tan luego como la calma pudo restablecerse, se dió aviso de lo ocurrido a la Estación de Colonia y a las autoridades militares de la capital, acordándose la salida inmediata de un tren de auxilio, a bordo del cual fueron también dos Brigadas de la Cruz Roja, integrada por los doctores Ricardo Salazar, J. Garibay, Luis Santamarina, Juan Leñero, Carlos Montañó, Juan R. Sánchez y Rosalío Monroy.

A las once de la noche se puso en marcha el convoy, llegando al lugar de la catástrofe, cerca de las dos de la mañana, procediendo desde luego a atender a los heridos más graves, los que después de haber recibido la primera cura, fueron embarcados en literas que para el objeto se llevaron, llegando a esta capital en las primeras horas del día de ayer, trasladándose inmediatamente al Hospital Militar, dado que la mayoría de ellos eran soldados. Los oficiales heridos, quedaron en los puestos de socorro de la Cruz Roja.

Luego que fueron atendidos los heridos, pudieron darse cuenta los miembros de la Cruz Roja, de que habían perecido más de sesenta soldados, cuyos cadáveres fueron enviados ayer mismo a esta ciudad para ser sepultados.

No obstante que el general Francisco Pacheco viajaba en uno de los coches que viajaron, afortunadamente resultó ileso, no así algunos de sus ayudantes que resultaron gravemente heridos.

TODOS LOS CARROS QUEDA RON INUTILIZADOS

De los carros que componían el convoy, apenas dos quedaron en regulares condiciones; pues los restantes que fueron los que se estrellaron a la entrada del túnel, quedaron totalmente destruidos.

SE SUSPENDIO EL TRAFICO A TOLUCA

Con motivo del accidente y en vista de haber quedado obstruido en gran parte la vía férrea, durante el día de ayer no corrieron trenes para Toluca, habiéndose informado que para la madrugada de hoy se espera la llegada del tren de pasajeros que salió de Toluca el lunes, y que hubo que ser regresado mientras se hacían las reparaciones necesarias. Además de los soldados muertos y heridos, falleció en el accidente uno de los garroteros, que se arrojó del techo del tren cuando este caminaba con gran velocidad.

EL MAQUINISTA QUE APARECE RESPONSABLE SE FUGO

El maquinista que conduca el tren, al darse cuenta del descarrilamiento,

Los Miembros del Ejército Libertador no deben viajar gratuitamente en los trenes eléctricos

(Sigue de la primera plana).

Hemos recibido del Cuartel General del Sur la siguiente nota, para su publicación:

"Se recuerda a todos los miembros del Ejército Libertador que, por ningún motivo, maltraten de palabra a los empleados de la Compañía de Tranvías en los casos de choques, descarrillamientos y accidentes de cualquier género, pues la averiguación de los hechos y castigo de los culpables es facultativo de las autoridades civiles.

Asimismo, ninguno tendrá derecho a viajar gratuitamente en los carros de la expresada compañía, si no es presentando los pases que expide la misma, o los extendidos por la Comandancia Militar de la Plaza; cualquier otro documento que se pretenda hacer válido como pase, es nulo y podrá ser recogido."

La Proveduría de la Beneficencia Pública no llevaba cuentas

Uno de nuestros reporteros tuvo conocimiento de que la Dirección General de la Beneficencia Pública había dado cuenta al Ministerio de Gobernación, de manera oficial, de que, a partir del mes de enero del año en curso, no se encontraban cuentas en los libros que lleva la Proveduría de la misma Dirección de la Beneficencia.

Como el asunto es de aquellos que producen cierta sensación, ya sea porque las cuentas se hayan cortado por óvido, o bien por vía de distracción, uno de nuestros reporteros se acercó a la Secretaría de Gobernación, y no con pocos trabajos pudo recabar la verdad de la especie.

CASAS QUE COBRAN FUERTES SUMAS

Se nos dijo que, a mayor abundamiento de datos, hay algunas casas comerciales que se han presentado, cobrando fuertes sumas, relativas a la entrega de una gran cantidad de mercancías, y que en los libros de la Proveduría no se encuentran anotados los adeudos respectivos, por lo cual se ha negado a cubrirlos el señor doctor Angel Castellanos, Director de la Beneficencia Pública, actualmente, fundado en la razón de que no está obligado a pagar aquello que carezca de comprobantes en la institución de su cargo.

Los comerciantes, por su parte, según datos que tenemos en cartera, se proponen recabar de la Proveduría los comprobantes que acrediten el derecho que tienen de cobrar lo que les pertenece, mientras el Ministerio de Gobernación hace las averiguaciones necesarias, a fin de que los libros respectivos, que son tan necesarios, se pongan al corriente.

Los C.C. Concejales se están luciendo en su difícil acto de "ayuntamiento"

Es ahora el edil Felipe N. García quien propone al 30 H. P. Ayuntamiento establezca por su cuenta y riesgo, cocinas económicas al estilo de París de Francia para vender viandas a las pobrecitas mujeres pobres, que se pasan su juventud frente a una comisaría en espera del mal.

La idea merece una joya! Imagínense ustedes la alegría de las pobres cuando, de vuelta de la pesca del precioso grano, se encuentran con una cocina económica y ambulante, donde puedan comprar una mitanes empacada por 15 centavos, un par de chicharos con patatas, longos, espárragos y mangos de manita, a razón de 80 centavos kilo.

Lástima que pueda no ser verdad tanta belleza y resulte que el edil autor de tan oportuna idea se olvide de su altruismo y marque a la mercadería de las cocinas precios tan elevados como los que marcó en el artículo que vende en el "Bazar de San José" precios tan elevados que se pierden de vista.

Advertisement for BLUSAS (blouses) featuring a large illustration of a woman in a dress and text describing the product as 'de última creación, de tela alta-ciana, de fantasía, bonitos colores y dibujos, cuello marinero <jaconas>' priced at \$3.75.